

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
45/2007-A, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud realizada el ocho de junio del presente año en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual quedó registrada con el folio PI-184, Kathrine Marlene solicitó: (...) “copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar todas las declaraciones patrimoniales de cada uno de los Ministros, desde 1994 hasta el día de hoy.”

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud referida, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio número DGD/UE/0975/2007, el trece de junio del presente año, la titular de la Unidad de Enlace solicitó al Secretario General de la Presidencia de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la información requerida, tomando en cuenta que el particular la prefiere en copia certificada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número SCJN/DGP/CAI/0020/2007, el veinte de junio del año en curso, el titular de la Secretaría General de la Presidencia, informó:

(...)

“... me permito hacer de su conocimiento que **las referidas declaraciones son consideradas como confidenciales**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del diverso 69, párrafo tercero, del Acuerdo General Numero 9/2005, el cual dispone:

“Artículo 69. (...)”

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

(...).”

En vista de lo anterior, la información solicitada constituye información personal que revela el patrimonio de los referidos servidores públicos y, ante ello, pone en riesgo su seguridad e incluso su vida, por lo que no es posible proporcionarla, dado que respecto a esa información, además de ser catalogada como confidencial, no se cuenta con autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trata.

Por tanto, al no actualizarse los supuestos normativos en comento, no se estima procedente poner a disposición lo solicitado por la peticionaria.

No siendo obstáculo para lo anterior, el hecho de que la interesada haya solicitado la información de referencia desde 1994, en virtud de la respuesta al presente informe.

(...).”

IV. El veintisiete de junio de dos mil siete, mediante oficio DGD/UE/1149/2007, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, para integrar la clasificación de información respectiva.

V. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veintisiete de junio de dos mil siete, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

VI. El veintiocho de junio de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información registró el expediente bajo el número de Clasificación de Información número 45/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Mediante oficio numero SCJN/SGP/CAI/0024/2007, de tres de julio de dos mil siete, el titular de la Secretaría General de la Presidencia hizo valer impedimento para resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracciones X, XI y XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que

en aras de agilizar la resolución del presente asunto, se retornó para la presentación del proyecto respectivo al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en la inteligencia de que el referido impedimento se calificará por este Comité al emitir la presente determinación.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realizó el Secretario General de la Presidencia al estimar como confidencial la información solicitada por Kathrine Marlene.

II. En su escrito de fecha tres de julio de 2007, el Secretario General de la Presidencia, manifestó:

“En atención a que en días pasados recibí por parte de la entonces titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, el oficio DGD/UE/0975/2007 en el cual me solicitaba verificar la disponibilidad de la información relativa a “todos los documentos en donde se hagan constar todas las Declaraciones Patrimoniales de cada uno de los señores Ministros en activo, desde 1994 a la fecha”, motivo por el cual respondí a dicho requerimiento con el oficio SCJN/SGP/CAI/0020/2007, posteriormente el día 28 de junio del presente, me fue turnada la Clasificación de Información 45/2007-A, para realizar el proyecto de resolución correspondiente a la solicitud de información de Katrine Marlene quien solicitó, precisamente, lo que en días anteriores se me había requerido.

En vista de lo anterior, y de conformidad con el artículo 39, fracciones X, XI, y XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales disponen:

Artículo 39. (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas;

Motivo por el cual, me declaro impedido para resolver la Clasificación de Información 45/2007-A derivada de la solicitud presentada por Katrine Marlene, en términos de los antecedentes y preceptos jurídicos antes citados.

(...) “

En relación con el planteamiento anterior, en principio debe señalarse cuál es el trámite que a juicio de este Comité debe darse a los impedimentos que formule alguno de sus integrantes como consecuencia de recibir el turno de un asunto respecto del cual fue el responsable de clasificar como reservada o confidencial la información solicitada.

Al respecto, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos, se estima que ante impedimentos como el planteado por el Secretario General de la Presidencia es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, para lo cual éste debe returnarse a un diverso integrante de este Comité, conforme al orden previamente establecido para que a la brevedad presente el proyecto en el que se analice el impedimento y se proponga confirmar, modificar o revocar la clasificación de información realizada por el área que la resguarda.

En ese orden de ideas, se estima que resulta oportuno el análisis del impedimento planteado por el Secretario General de la Presidencia hasta este momento procesal, sin menoscabo de instruir al Presidente de este Comité para que en casos futuros, en asuntos en los que un integrante de este Comité haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, la clasificación respectiva se turne a uno diverso siguiendo el orden previamente establecido realizando los ajustes estadísticos que correspondan, con independencia de que cualquier impedimento planteado al recibir un turno deberá en todos los casos, por economía procesal, calificarse en la resolución relativa a la clasificación de información.

Una vez precisado lo anterior, este Comité considera que para abordar el planteamiento formulado por el Secretario General de la Presidencia es necesario determinar si en un procedimiento de acceso a la información puede estimarse actualizada una causa que impida a un integrante del Comité de Acceso a la Información conocer de un asunto de la competencia de ese órgano colegiado.

En relación con la posibilidad de que los integrantes del Comité de Acceso puedan considerarse impedidos para resolver una clasificación de información, aun cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental no prevé tal posibilidad ni hace mención a la aplicación supletoria de algún ordenamiento que permita colmar las lagunas que presente, debe estimarse que esa ausencia de regulación de ninguna manera revela la intención del legislador de no reconocer la posibilidad de que puedan actualizarse circunstancias que objetiva o subjetivamente afecten la imparcialidad de los servidores públicos encargados de revisar los pronunciamientos que realicen los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan bajo su resguardo la información requerida por los gobernados.

A la anterior conclusión se arriba si se toma en cuenta que en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de las funciones antes referidas deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión, la cual se sustenta en el hecho de que jurídica y fácticamente los integrantes de estos órganos, al resolver los asuntos de su competencia no se vean influidos por circunstancias que puedan menguar su imparcialidad, la que debe estar dirigida en todo momento a resolver sobre la naturaleza pública reservada o confidencial de la información que resguarda el Estado, sujetándose única y exclusivamente a lo establecido en el marco jurídico aplicable.

Dicho en otras palabras, la autonomía de decisión se sustenta tanto en la adecuada organización que permita al órgano resolver sin sujeción a la voluntad de otros servidores públicos, con independencia de su jerarquía, como en la inexistencia de influencias ajenas al derecho, provenientes de la situación particular en la que se ubican los integrantes de un órgano colegiado.¹

Por tanto, debe concluirse que la falta de regulación sobre los impedimentos que pueden presentarse respecto de algún integrante de un órgano colegiado responsable de velar por el respeto del derecho de acceso a la información no revela la intención del legislador de que tales impedimentos no se presenten.

Por el contrario, se trata de una omisión del legislador ya que si en todo momento ha tenido la intención de que los referidos órganos gocen de autonomía de decisión, es inconcuso que cuando existan circunstancias personales de sus integrantes que puedan afectar en un caso concreto su imparcialidad, deberán declararse impedidos para conocer del mismo.

1. La autonomía de los órganos responsables del ejercicio del derecho de acceso a la información se ha elevado a rango constitucional tal como se advierte de lo señalado en la fracción IV del párrafo segundo del **artículo 6° constitucional**, publicada en el DOF el veinte de julio de dos mil siete y el cual señala: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.”

Ante ello, para colmar el vacío legislativo que presenta la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atendiendo a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional y a lo señalado en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,² debe estimarse que en materia de impedimentos de los integrantes de los órganos colegiados responsables de velar por el respeto del derecho de acceso a la información, es aplicable supletoriamente, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 39 señala:

“Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III.- Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.- Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V.- Ser, él, su cónyuge o alguno de los hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Haber asistido a convites que diere o costear especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate;

2. **Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII.- Seguir, él o alguna de las personas, de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, Agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados; y

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.”

En relación con lo previsto en este numeral cabe señalar que atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a la información para determinar qué causas de impedimento pueden actualizarse es necesario analizar las diversas situaciones en las que pueden ubicarse los integrantes del Comité de Acceso a la Información,³ pues debe recordarse que en términos de lo previsto en la fracción III del párrafo segundo del artículo 6° constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la entrega de información no está condicionada a que se motive o justifique su utilización ni se requiere demostrar interés alguno, lo que podría trascender a la operancia de las causas de impedimento derivadas de la relación existente entre los solicitantes de información y los integrantes de este Comité.

Con independencia de lo anterior, en el caso concreto el Secretario General de la Presidencia manifiesta como causa de impedimento el haber determinado como confidencial la información materia de esta clasificación. Es decir, la causa de impedimento que señala tiene su

3. Al respecto, cabe destacar del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, de veintiocho de febrero de 2007, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6° constitucional. (...) “Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, ya que su identidad es a todas luces irrelevante, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante”.

origen en el pronunciamiento que previamente emitió sobre la materia de esta clasificación de información.

Al respecto, este Comité considera que se actualizan plenamente las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que si el Secretario General de la Presidencia ya se pronunció sobre la naturaleza confidencial de la información consistente en las declaraciones patrimoniales de los señores Ministros, lo que es materia de esta resolución, debe estimarse que se actualizan los supuestos previstos en las citadas fracciones, dado que ha externado en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido e incluso, como servidor público responsable, determinó que la información solicitada es de naturaleza confidencial, por lo que debe estimarse que dicho servidor público sí está impedido para recibir el turno del presente asunto y elaborar el proyecto correspondiente.

III. Como se advierte del antecedente I, Kathrine Marlene solicitó todos los documentos en donde se hagan constar todas las declaraciones patrimoniales de cada uno de los señores Ministros en activo, desde 1994 a la fecha y, ante esa petición, el titular de la Secretaría General de la Presidencia sostuvo que dichos documentos son considerados como confidenciales de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 69, párrafo tercero, del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se trata de información relativa al patrimonio de los servidores públicos y pone en riesgo su seguridad; además, no se cuenta con la autorización previa de ellos para dar a conocer dicha información.

Con la finalidad de pronunciarse sobre la validez de la clasificación realizada por el titular de la Secretaría General de la Presidencia, debe atenderse a lo previsto a la fecha en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Al respecto, cabe señalar que el veintiuno de julio de dos mil siete entró en vigor el párrafo segundo del artículo 6° constitucional el cual señala:

4. Para resolver este tipo de asuntos debe estimarse aplicable el texto constitucional vigente al día de hoy, con el objeto de evitar determinaciones contrarias al texto de la norma fundamental que, por ende, resulten incorrectas y ociosas; sin que obste para ello que el pronunciamiento sujeto a revisión se haya sustentado en un diverso contexto constitucional, aunado a que al tratarse de derecho de acceso a la información los gobernados pueden realizar diversas solicitudes sobre la misma información sin que lo negado en un momento impida que en fecha posterior se otorgue, máxime que los derechos fundamentales por regla general surten plenos efectos al reconocerse en el texto constitucional. Al respecto, es ilustrativa la tesis jurisprudencial: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER**”. No. de registro: 187, 883, Tesis Jurisprudencial, Materia Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Tesis P./J.12/2002, Página 418.

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”⁵

5. La reforma fue aprobada por unanimidad tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, el 13 de junio de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del presente.

Con el objeto de contar con mayores elementos para fijar el alcance de lo dispuesto en el texto transcrito, es conveniente tomar en cuenta la exposición de motivos y los dictámenes rendidos por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados y de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de los que destaca, en lo conducente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.

(...)

Por las consideraciones expuestas, se propone a esta Soberanía Nacional, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6°. ...

La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, bajo las siguientes bases:

..

..

La información que se refiera a la vida privada y los datos personales se considerará como confidencial y será de acceso restringido en los términos que fije la ley;”

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS.**

(...)

Los Principios

...

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, **salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones.

Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

Es fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que esta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio la ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público.

(...)

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO CON VII FRACCIONES AL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA
CÁMARA DE SENADORES.**

“(…)

Se establece una limitación universal, sin temporalidad e infranqueable al derecho de acceso a la información pública: la que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental: el derecho a la privacidad. En las democracias, por regla general, toda la información pública debe estar disponible para quien la solicite, pero los datos que conciernen a la vida privada de los individuos y que obran en poder del Estado deben reservarse en tanto no exista un interés público acreditado plenamente que justifique su difusión. Esta separación entre lo público y lo privado se logra a través de la obligación que tiene el Estado para proteger y asegurar los datos personales, tanto respecto a otros entes públicos, como de particulares, tema que la reforma introduce por primera vez en nuestra Carta Magna.

(…)

4. La fundamentación de las excepciones a la publicidad es responsabilidad de los sujetos obligados.

Como se ha dicho, el único principio permanente y sin plazo oponible al principio de publicidad es el respeto a la vida privada, conquista civilizatoria y marco que da orden a una convivencia democrática. Las demás excepciones serán fruto de las controversias y deliberaciones que resuelvan las autoridades especializadas en esta materia.

Las excepciones al derecho de acceso a la información, fundadas en el interés público y en la protección de la vida privada requieren de lo que en la doctrina se consideran las “pruebas de daño y de interés público”. La primera se refiere a que cuando el Estado reserve temporalmente por razones de interés público alguna información no basta la simple declaración de reserva, sino que tiene la obligación de motivarla y fundarla “mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado”. La segunda prueba, implica que cuando excepcionalmente se deba difundir datos

personales por motivos de interés público, corresponde a la autoridad el deber de justificar, con previa garantía de audiencia del ciudadano afectado, que existe un interés superior de la sociedad para divulgar la información personal”.

Como se advierte de lo anterior, en el artículo 6° constitucional vigente a la fecha, se tutela tanto el derecho a la información como el derecho a la privacidad. Incluso, el análisis detenido de ese precepto constitucional, así como los fines que tuvo el constituyente permanente para incorporar esas dos prerrogativas fundamentales, permiten sostener que aun cuando la regla general es que la información bajo resguardo de los órganos del Estado es pública, la relacionada con la vida privada de los gobernados constituye información que en principio es confidencial y, como regla general, no está sujeta al principio de publicidad, con independencia de que se refiera a cualquier aspecto de la vida privada o a su núcleo que requiere de mayor protección, es decir, el de la intimidad.

En ese orden, debe estimarse que la entrada en vigor del decreto de reformas al artículo 6° constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2007, así como erige y fortalece el derecho de acceso a la información también consagra el derecho a la privacidad, por lo que el acceso a información que se refiera a la vida privada o incluso a la intimidad de las personas, única y exclusivamente puede darse en el caso de las excepciones que se establezcan en actos formal y materialmente legislativos o incluso en normas superiores contempladas en alguno de los ordenamientos que junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integran la Ley Suprema de la Unión⁶.

Dicho en otras palabras, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra tutelado el derecho a la privacidad, lo que impide como regla general la publicidad de la información relacionada con la vida privada o la intimidad de las personas, sin menoscabo de reconocer que la propia norma fundamental prevé la posibilidad de que se acceda a información de esa naturaleza, bajo resguardo de los órganos del Estado, en casos excepcionales sujetos al principio de reserva de la ley.

En abono a lo anterior, tratándose de la información relativa a los datos personales de los servidores públicos, es importante destacar que en el proceso legislativo que dio lugar a la referida reforma constitucional se reconoció que aquéllos no pierden un ámbito de privacidad al ocupar el cargo y que, por ende, también gozan de ese derecho fundamental, tal como deriva de lo precisado en el dictamen rendido por las respectivas Comisiones de la Cámara de Diputados,

6. “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”. No. Registro: 172,650, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Tesis: P. IX/2007, Página: 6.

en el cual se menciona como excepción al derecho a la privacidad el acceso a los salarios de los servidores públicos.

Una vez precisado el contexto constitucional que a la fecha rige los derechos de acceso a la información y de privacidad, en virtud de que las limitantes a esta última prerrogativa constitucional se sujetaron a lo establecido en actos formal y materialmente legislativos, es menester considerar lo previsto en diverso cuerpo jurídico que también integra la Ley Suprema de la Unión, a saber, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; máxime que en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su texto vigente a partir del siete de junio de dos mil seis, señala:

“Artículo 6°. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.

De la interpretación de lo previsto en este dispositivo, se advierte que para resolver si determinada información es pública, además de favorecerse el principio de publicidad y de disponibilidad de la información, debe atenderse a las limitaciones establecidas en el referido ordenamiento federal, en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, los que en términos de lo previsto en el artículo 133 de la propia Constitución se erigen en Ley Suprema de la Unión, destacando que con motivo de la última reforma realizada al artículo 6° se adicionó su segundo párrafo con el fin de poner énfasis en el hecho de que los límites al derecho de acceso a la información deben interpretarse conforme a lo establecido en esa Ley Suprema de la Unión, dado que este derecho no es absoluto ya que el intérprete de la ley federal de la materia debe tomar en cuenta los demás derechos fundamentales de las personas. Al respecto, destaca lo sostenido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados en su dictamen emitido el catorce de marzo de dos mil seis, dentro del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma al artículo 6° en comento, publicada el seis de junio del año indicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se sostuvo, en lo conducente:

“.....

**Una vez expuestos los antecedentes y el contenido de la Minuta de referencia, los diputados y diputadas que integran esta Comisión y que suscribimos el presente dictamen, exponemos las siguientes: ---
CONSIDERACIONES**

A. En lo general:

.....

6. Que el derecho a la protección de datos y a la privacidad es un derecho humano fundamental, es decir, de obligado cumplimiento. En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, lo reconoce como tal al señalar en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Esta redacción fue plasmada también en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en 1966 en su artículo 17.

7. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala límites a la divulgación de información, consagrando en su artículo 7º relativo a la libertad de expresión, lo siguiente:

“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

.....

11. Que podríamos concluir que el derecho a la información delimita sólo una de las caras de la moneda: la de la transparencia, entendida como la obligación de publicar esa información y que en la otra cara, se encuentra el derecho a la privacidad, consistente en la protección rigurosa de la información personal y de los datos sobre la vida privada.

B. Valoración de la Minuta.

.....

4. Que es claro que de la lectura del contenido de los artículos 13, 14, 18 y 19 y del capítulo IV, denominado “Protección de datos personales” –artículos 20 al 26- de la Ley que hoy se pretende reformar y del propio artículo 7º constitucional, se desprende que el principio de publicidad de la información no es absoluto y que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuenta ya con mecanismos suficientes para la protección de los datos personales en poder de entes federales y del derecho a la privacidad.

C. Modificaciones a la Minuta.

1. Que los casos en que el derecho a la información y el derecho a la privacidad no previstos en la Ley vigente son excepcionales, siendo la regla la preeminencia del principio de publicidad, por lo que esta Comisión dictaminadora considera que no debe condicionarse su aplicación a las características de cada caso. Ambos derechos son usualmente conciliables en su aplicación por lo que no existe un argumento sólido para eliminar la preeminencia de este principio.

.....

5. Que otro aspecto que se considera de gran relevancia es del de los límites al derecho a la información y al principio de publicidad. Coincidiendo con los argumentos del Senado de la República dichos límites deben interpretarse conforme a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito en materia de derechos humanos. No obstante esta Comisión dictaminadora considera que no es suficiente hacer mención de “otros derechos fundamentales y las garantías jurídicas de las personas” sino que debe hacerse referencia a ordenamientos legales concretos.

.....”

Como se corrobora con el dictamen antes transcrito, con la reforma realizada al artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se reconoce que en este ordenamiento también se tutela el derecho a la privacidad, en la medida en que se protegen los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de la Federación, y que los límites al derecho al acceso a la información deben interpretarse tomando en cuenta lo

establecido en los instrumentos internacionales citados en ese precepto.

Al tenor de esos principios, que deben considerarse al analizar la naturaleza de la información consistente en las declaraciones patrimoniales de los Ministros de este Alto Tribunal, debe reiterarse que aun cuando la información relacionada con los datos personales de los servidores públicos es privada, dado que por ocupar un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros, ello no obsta para reconocer que en casos excepcionales dichos datos constituyen información pública, como sucede en el caso de las remuneraciones que reciben del Estado.

Lo anterior, dado que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido considerablemente ese ámbito personal, pues por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeñan, existe la necesidad pública de conocer diversos datos personales de los mismos, como sucede en el caso del monto de su sueldo y de la cuantía de las demás prestaciones que les confiere el Estado. Así lo reconoció este Comité al resolver los precedentes que sustentan el criterio 02/2003, cuyo rubro y texto señalan:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos”.

En ese tenor, cabe destacar que el derecho a la privacidad también se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en el artículo 11 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷ el cual debe interpretarse en su contexto⁸, y atendiendo a las reglas que para tal fin se prevén en los numerales 1°, 2°, 13°, 29 y 30 del propio instrumento internacional. Dichos preceptos señalan:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

7. Aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

8. Al respecto, consultar la tesis: “TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)”. No. Registro: 185,294, Tesis aislada, Materia: Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2ª. CLXXI/2002, Página: 292.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

Como se advierte de lo establecido en los preceptos antes transcritos, el Estado Mexicano se ha obligado a respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, como sucede en el caso de los gobernados que ocupan un cargo público y, por ende, tienen el carácter de servidores públicos.

Además, conforme al referido instrumento internacional constituyen derechos que asisten a toda persona tanto el de la privacidad como el de recibir información, prerrogativas ambas que en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos encuentran restricciones.

En el caso del derecho a la información, el inciso 2, del artículo 13, señala claramente que su ejercicio debe asegurar tanto el respeto a los derechos o a la reputación de los demás como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Tratándose del derecho a la privacidad el artículo 11 del instrumento en comento prevé que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia y en la de su domicilio; es decir, el derecho a la privacidad puede encontrar limitantes razonables que de ninguna manera puedan considerarse

arbitrarias o abusivas ni sin sustento legal traducirse en un ataque a la honra de las personas.

En ese orden de ideas, cuando se requiera el acceso a información relacionada con la vida privada de los servidores públicos, debe tomarse en cuenta que se encuentran en juego dos diversas prerrogativas, por un lado, la del solicitante de información y, por otro, la del titular de la información.

Ante ello, para llegar a una conclusión deben considerarse las reglas de interpretación previstas en el artículo 29 de la referida Convención, en el sentido de no dar lugar a suprimir el goce y ejercicio de esos derechos o de limitarlos en mayor medida que lo previsto en ella.

En ese tenor, en cuanto al alcance de las restricciones de los derechos fundamentales en comento, destaca que en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se precisa que aquellas solamente pueden ser aplicadas conforme a leyes que se dictaren por razón de interés general y atendiendo al propósito de su establecimiento.

En ese sentido, debe sostenerse que tratándose del acceso a la información relativa a datos personales de los servidores públicos de un órgano del Estado, su publicidad será válida cuando en un acto formal y materialmente legislativo se determine que alguna información de esa naturaleza por su trascendencia pública y social debe hacerse del conocimiento de cualquier interesado, supuesto en el cual no se estará en presencia de una injerencia abusiva o arbitraria a la privacidad de un servidor público.

En ese contexto, el cual deriva de atender a lo previsto en las disposiciones aplicables de la Ley Suprema de la Unión, debe considerarse que al interpretar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las restricciones al derecho a la privacidad, que también asiste a los servidores públicos, deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una restricción de esa naturaleza. Al respecto, es aplicable el criterio de este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.

Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las

actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo

cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos”

En ese contexto, en el caso de las declaraciones de situación patrimonial, es importante señalar que la información contenida en ellas se refiere a datos personales de los servidores públicos, tal como se prevé en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, ya que se refiere al patrimonio de aquéllos.

Por ello, el propio legislador estableció en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos derivada de sus declaraciones, únicamente podrá publicitarse cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Esta naturaleza confidencial de la referida información se corrobora por lo establecido en el artículo 69 del Acuerdo General Plenario 9/2005, conforme al cual *“la información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.”*

En ese tenor, si bien existe la obligación legal de que se rinda declaración de situación patrimonial⁹, la finalidad de ello de ninguna manera es que el público tenga conocimiento pleno de los bienes que integran el patrimonio de los servidores públicos ni, tampoco, la forma en que los servidores públicos deciden erogar los recursos que les son pagados por el Estado.

En efecto, el derecho de acceso a la información permite a los gobernados conocer a plenitud el destino que da el Estado a sus recursos públicos, entre otros supuestos, cuando se eroga para sufragar las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que tal como lo ha reconocido este Comité en el criterio antes transcrito, los gobernados deben tener acceso absoluto al monto de las remuneraciones que paga el Estado a sus servidores públicos.

Por tanto, en el caso de las declaraciones de situación patrimonial debe tomarse en cuenta que al referirse al patrimonio de los servidores públicos se trata de datos personales de los mismos, cuya publicidad no está prevista expresamente en alguna disposición legal, por lo tanto constituye información confidencial.

De sostenerse lo contrario se permitiría el acceso a un dato personal relacionado con el ámbito privado de los servidores públicos generándose una afectación injustificada y, por ende, arbitraria a su privacidad, ya que se aceptaría una restricción al derecho a la privacidad sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

Por ende, este Comité estima apegado a derecho la clasificación realizada por el titular de la Secretaría General de la Presidencia al considerar como información confidencial las declaraciones patrimoniales de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

9. Dicha obligación se ha contemplado en los siguientes ordenamientos: Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, del 28 de septiembre de 1937, en su artículo 99; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, 21 de febrero de 1940, artículo 110; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, 15 de noviembre de 1979, artículo 92; Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, 4 de enero de 1980, artículo 92; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 29 de diciembre de 1982, artículo 79; Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 13 de marzo de 2002, artículo 40.

Nación, con fundamento en los artículos 6° y 133 constitucionales, 3°, fracción II, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental; 69, del Acuerdo 9/2005¹⁰; 1°, 2°, 11, 13, 29 y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se confirma la naturaleza confidencial de las declaraciones patrimoniales de cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en activo desde 1994 a la fecha.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el Secretario General de la Presidencia.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación adoptada por el titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la consideración II de esta resolución.

10. **Artículo 3 fracción II, 18, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y **artículo 69** del Acuerdo 9/2005, de 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **Artículo 3°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... **II.** Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad, (...); **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará: (...) **II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. (...)

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario General de la Presidencia por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente y ponente con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**